

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
SUCESION INTESTADA	2017-00129	YENIT JIMENA PECHENÉ	CUSANTE: ISMENIA SOLIS	4/08/2023	AUTO RELEVA PERITO Y DESIGNA COMO NUEVO PERITO A REINEL ANTONIO JIMENEZ
PERTENENCIA	2018-00176	YAMILETH VILLEGAS RODRIGUEZ	ANNA NIVIETH QUINTERO ZAPAPTA	3/08/2023	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO INTER. 464
SERVIDUMBRE	2021-00192	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO	4/08/2023	SETENCIA IMPONE SERVIDUMBRE, FIJA INDEMNIZACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2021-00232	ROSA NOELY VERDUGO	GUILLERMO LEON MURIEL TORO Y OTROS	03/08/2023	AUTO TIENE CONTESTADA LA DEMANDA DE FORMA EXTEMPORANEA
PERTENENCIA	2022-00325	EFRAIN GIRALDO HENAO	MARIA NERY JARAMILLO TORRES	04/08/2023	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE, RECONOCE PERONERIA DR. JHON GENE ORTEGA Y TIENE NOTIFICADA A DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PERTENENCIA	2023-00094	DIOSELINA ZAMBRANO	PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS	03/08/2023	AUTO DECLARA TERMINACION PROCESO DE FORMA ANTICIPADA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ANT
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/08/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00128	ELIANA ROCIO BADILLO CIFUENTE	N/A	03/08/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERTENENCIA	2023-00132	ADRIANA LUCIA PATIÑO Y OTRO	ANA JULIA GONZALEZ URBANO	04/08/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERTENENCIA	2023-00157	SANDRA MILENA PINEDA DAVILA	GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA	04/08/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada en donde el apoderado de la parte demandante solicita se releve al perito designado por este juzgado.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ISMINA SOLIS DE PECHENE
RADICACION N° 2017-00129-00
Auto Interlocutorio N° 912

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 08/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), cuatro (04) de agosto de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede se tiene que, pese haber sido designado por este despacho, el perito EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ no compareció al despacho para aceptar la designación hecha dentro de este trámite.

Así las cosas, se hace necesario designar un nuevo perito a fin de que rinda la experticia decretada dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **REVELAR** del cargo de perito topógrafo a EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ. En consecuencia, **DESÍGNESE** como perito topógrafo a REINEL ANTONIO JIMENEZ, quien puede ubicarse en la carrera 28 No. 35-37 barrio Santa Rita en Palmira; celular (311) 374 92 33 o correo avaluosjimenez@outlook.es. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Una vez, se haya posesionado, se le otorgará al perito el término de (1) un mes para que rinda la experticia y se sirva aclarar los linderos del predio. Para su labor las partes deberán prestar toda su colaboración y, como quiera que se trata de una prueba de oficio, los gastos del peritaje serán asumidos por las partes en proporciones iguales.

TERCERO: Los gastos del peritaje serán razonablemente tasados por el profesional, quien les informará a las partes y a este despacho su monto, ya sea el mismo día de la posesión o dentro del mes que tiene para presentar su trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7feccfc0f4ed3f098b4c25f1417b40428ea9ada855b64be10f0e34bcf5a7673**

Documento generado en 04/08/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali devuelve el expediente remitido por este despacho.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YAMILETH VILLEGAS
RADICACION N° 2018-00176-00
Auto Interlocutorio N° 908



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), tres (03) de agosto de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 464 del 04 de mayo de 2023 este despacho concedió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia que en primera instancia resolvió el proceso. Subido el expediente a la oficina de reparto, el trámite se envió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali.

Dicha célula judicial, por medio de providencia de fecha 16 de junio de 2023 rechazó de plano la alzada por cuanto la misma había sido resuelta por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali había resuelto el recurso de apelación propuesto en contra de la parte demandante, confirmando la providencia dictada por este despacho en primera instancia.

Por lo anterior, se tiene que, por un error, se volvió a subir el recurso de apelación sin tener en cuenta que el mismo ya había sido resuelto. Por tales motivos, se hace necesario dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio N° 464 del 04 de mayo de 2023 y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio N° 464 del 04 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el expediente digital del proceso en donde se observa la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali. El expediente podrá verse en el siguiente enlace:

[762334089001-2018-00176-00](https://www.dasg.gov.co/762334089001-2018-00176-00)

TERCERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 06 del 12 de agosto de 2022, la cual confirmó la sentencia N° 083 del 21 de septiembre de 2021.

CUARTO: Efectuadas las actividades pendiente, tales como el levantamiento de medidas cautelares, se **ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d920c0adde49fce7c247af28757401d642b678fa8b9bb4f23d744a2d2ce956fb**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DAGUA – VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 093
Rad. No. 2021-00192-00
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

Dagua, V., Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto del 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía electrónica sobre el predio denominado “COCINEROS”, identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-119306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral No. 762330002000000060004000000000, de propiedad de ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ (q.e.p.d.), cuyas especificaciones se encuentran contempladas en la pretensión segunda de la demanda.

Así mismo, solicita algunas autorizaciones y prohibiciones, conforme a las pretensiones tercera y quinta de la demanda, entre otras.

Para respaldar la demanda, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aporta los documentos visibles en el archivo 001 del expediente digital.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 833 de fecha 18 de noviembre del 2021, admitió la presente demanda por ajustarse al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015.

La parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curadora ad-litem el día 03 de marzo del 2023 por medio de correo electrónico, siendo contestada la demanda el 09 de marzo de la misma calenda, sin oposición alguna.

Como quiera que la diligencia de inspección judicial era indispensable, tal como lo exige el artículo 376 del Código General del Proceso, la misma se llevó a cabo el día 05 de julio del 2023 a las 11:40am.

PROBLEMA JURIDICO



Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente imponer la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, solicitada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada, por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo y no se requiere practicar audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.



Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absoluta” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimada por pasiva la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ, quien en vida ostentaba la propiedad del predio objeto de servidumbre.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 376 del Código General del Proceso que nos indica:

“SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.



PARÁGRAFO. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

Igualmente, el artículo 879 del Código Civil refiere:

<CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 7° refiere:

“7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presenta demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “COCINEROS”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-119306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el Municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral No. 762330002000000060004000000000, de propiedad de ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ (q.e.p.d.).

Conforme a los documentos aportados, el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre es de DOS MIL SEISCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (0 Ha + 2606 mts²) aproximadamente, que corresponde a TRESCIENTOS SETENTA Y TRES COMA VEINTIÚN METROS (373,21 mts) DE LONGITUD, dimensiones que comprenden las áreas requeridas para una línea de 13,2 kV y otra línea de 34,5 kV, cuyos linderos se encuentran contenidos tanto en el escrito de la demanda, como en el plano aportado.

Ahora, de acuerdo a la inspección judicial, se tiene que la intervención del predio consta de cuatro (4) estructuras, dos postes en forma de H y dos postes sencillos, los cuales se encuentran con sus respectivos cables y accesorios en el inmueble objeto del presente proceso.

Dentro del plenario se tiene que el titular de derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, es el señor ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ, quien ya falleció, tal como consta en el certificado de defunción aportado por la parte activa, por lo que sus herederos indeterminados fueron representados a través de curadora ad-litem, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el procedimiento llevado a cabo dentro del presente proceso se ajustó al Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso, no queda de otra y sin más dilaciones, que acceder a las pretensiones pedidas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "COCINEROS", identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-119306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ, q.e.p.d.

SEGUNDO: SEÑÁLESE que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica es el siguiente:

DOS MIL SEISCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (0 Ha + 2606 mts²) aproximadamente, que corresponde a TRESCIENTOS SETENTA Y TRES COMA VEINTIÚN METROS (373,21 mts) DE LONGITUD, dimensiones que comprenden las áreas requeridas para una línea de 13,2 kV y otra línea de 34,5 kV, las cuales son una misma servidumbre y corresponden al mismo proyecto y trazado pero que debido a las especificaciones técnicas requiere el manejo de estos dos voltajes, y sus linderos son:

“Área de Servidumbre 13,2 kV: 0 Ha + 0390 m² - Longitud 13,2 kV: 80,99 mts

Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1968982,68 y E: 4591521,17" sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 2 con coordenadas "N: 1968978,14 y E: 4591518,8" y una distancia de 5,12 metros.

Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1968998,52 y E: 4591445,13" y una distancia de 76,43 metros.

Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO hasta el punto 4 con coordenadas "N: 1969003,85 y E: 4591444,63" y una distancia de 5,35 metros.

Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 1 con coordenadas "N: 1968982,68 y E: 4591521,17" y una distancia de 79,41 metros.

Área Servidumbre 34,5 kV: 0 Ha + 2216 m² - Longitud: 292,22 mts

Área de Servidumbre 1 - Longitud: 277,78 mts

Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1969191,79 y E: 4591815,24" sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 2 con coordenadas "N: 1969092,64 y E: 4591696,4" y una distancia de 154,77 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1969067,58 y E: 4591639,08" y una distancia de 62,55 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 4 con coordenadas "N: 1969050,68 y E: 4591610,78" y una distancia de 32,97 metros.



Sur: Desde el punto 4 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 1969046,1 y E: 4591599,1" y una distancia de 12,55 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 6 con coordenadas "N: 1969029,28 y E: 4591570,16" y una distancia de 33,47 metros.

Oeste: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 7 con coordenadas "N: 1969039,11 y E: 4591580,49" y una distancia de 14,26 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 8 con coordenadas "N: 1969043,16 y E: 4591580,71" y una distancia de 4,06 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 9 con coordenadas "N: 1969046,12 y E: 4591582,8" y una distancia de 3,63 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 10 con coordenadas "N: 1969047,64 y E: 4591586,1" y una distancia de 3,63 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 11 con coordenadas "N: 1969046,85 y E: 4591590,69" y una distancia de 4,66 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 12 con coordenadas "N: 1969070,62 y E: 4591630,5" y una distancia de 46,37 metros.

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 13 con coordenadas "N: 1969073,85 y E: 4591631,23" y una distancia de 3,31 metros.

Desde el punto 13 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 14 con coordenadas "N: 1969076,96 y E: 4591634,32" y una distancia de 4,38 metros.

Desde el punto 14 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 15 con coordenadas "N: 1969077,63 y E: 4591638,67" y una distancia de 4,4 metros.

Desde el punto 15 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 16 con coordenadas "N: 1969076,29 y E: 4591641,76" y una distancia de 3,37 metros.

Desde el punto 16 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 17 con coordenadas "N: 1969095,39 y E: 4591687,58" y una distancia de 49,64 metros.



Desde el punto 17 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 18 con coordenadas “N: 1969196,11 y E: 4591809,48” y una distancia de 158,12 metros.

Norte: Desde el punto 18 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 19 con coordenadas “N: 1969191,79 y E: 4591815,24” y una distancia de 7,21 metros.

Área Servidumbre 2 - Longitud: 14,44 mts

Oeste: Desde el punto 20 con coordenadas “N: 1968978,14 y E: 4591518,8” sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 21 con coordenadas “N: 1968982,68 y E: 4591521,17” y una distancia de 5,12 metros.

Norte: Desde el punto 21 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 22 con coordenadas “N: 1968995,58 y E: 4591534,72” y una distancia de 18,71 metros.

Este: Desde el punto 22 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 23 con coordenadas “N: 1968988,4 y E: 4591528,89” y una distancia de 9,24 metros.

Desde el punto 23 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 24 con coordenadas “N: 1968967,39 y E: 4591518,47” y una distancia de 23,46 metros.

Desde el punto 24 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 25 con coordenadas “N: 1968909,64 y E: 4591496,78” y una distancia de 61,69 metros.

Sur: Desde el punto 25 sobre el lindero del predio LOTE DE TERENO hasta el punto 26 con coordenadas “N: 1968910,21 y E: 4591495,56” y una distancia de 1,35 metros.

Oeste: Desde el punto 26 sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 20 con coordenadas “N: 1968978,14 y E: 4591518,8” y una distancia de 71,79 metros.”.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

TERCERO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y



mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados, en la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$27.983.228). Dicho valor será entregado por el Juzgado a la parte demandada, una vez comparezcan.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-119306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

NOVENO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

DECIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e64b750df7feb65080e13695413f69da7a1a8cf5eea8c6d76e8511e9058406**

Documento generado en 04/08/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia propuesto por ROSA NOELY VERDUGO GOMEZ, a través de apoderado judicial, donde el Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, apoderado judicial del señor GUILLERMO LEON MURIEL TORO, presenta contestación de la demanda. Así mismo, el apoderado de la parte actora remite la inscripción de la demanda.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00232-00
Auto interlocutorio No. 907

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)



Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el señor GUILLERMO LEON MURIEL TORO, fue notificado del proceso a través de su apoderado judicial el día 25 de mayo del 2023, contestando la demanda el 26 de junio de la misma calenda, de manera extemporánea.

Ahora bien, se observa memorial con la inscripción de la demanda en el predio objeto de la litis, y como quiera que ya se encuentran las fotografías de la valla, se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada de manera EXTEMPORÁNEA la demanda, por parte del Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, apoderado judicial de GUILLERMO LEON MURIEL TORO.

SEGUNDO: ORDÉNESE la publicación del contenido de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Una vez haya transcurrido el término del emplazamiento, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d332f0c5662941c09a9c66b8657aff3a7cd77b383c271858a9606098655edfc**

Documento generado en 03/08/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 29 de mayo de 2023 la parte demandante allegó al despacho fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.
- Por medio de memorial de fecha 13 de julio de 2023, la parte demandada aporta poder especial conferido a apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFRAIN GIRALDO HENAO
RADICACION N° 2022-00325-00
Auto Interlocutorio N° 913



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), cuatro (08) de agosto de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Se glosarán para que consten dentro del expediente, las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante. Sin embargo, no se ordenará su publicación ni el emplazamiento de los indeterminados, hasta tanto la parte demandante no allegue la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir.

Teniendo en cuenta que la parte demandada hizo llegar al despacho poder conferido a un abogado para que la represente dentro del trámite, se reconocerá personería a su apoderado y se procederá conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR el memorial de fecha 29 de mayo de 2023 y sus anexos al expediente digital (archivo 12).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la señora MARIA NERY JARAMILLO TORRES al doctor **JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.268.579 y tarjeta profesional N° 168.329 del C.S. de la J. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: TENER a la señora MARIA NERY JARAMILLO TORRES como notificada por conducta concluyente de todas las providencias que hasta el momento se han dictado dentro del presente proceso. Lo anterior en atención a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Una vez se haya ejecutoriado este proveído, **CÓRRASE** traslado de la demanda a través del correo electrónico de su apoderado, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77193fc7631db6ca5d4be3fee0c87053f5ce9293911a80ac78e708c3bf32f692**

Documento generado en 04/08/2023 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 03 de agosto de 2023 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS aporta respuesta al oficio N° 302 del 24 de julio de 2023 (archivo 27 del expediente digital).

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIOSELINA ZAMBRANO
RADICACION N° 2021-00094-00
Auto Interlocutorio N° 909



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), tres (03) de agosto de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede y en atención al memorial aportado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el despacho encuentra que existen motivos para declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que se vislumbra el acaecimiento de circunstancias que encajan dentro de los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En efecto, como pretensiones de la demanda se propusieron las siguientes:

“PRIMERO: *Pertenece al dominio pleno y absoluto a la demandante, Señora DIOSELINA ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Dagua Valle, con cédula de ciudadanía No.38.238.332 de Cali, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble rural distinguido como lote E5 de la vereda del DIVISO, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, que se compone de lote y casa de habitación con todas sus mejoras, anexidades, y dependencias. El inmueble antes indicado, tiene una extensión de 1.250 M2; y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos SUR: En extensión de 23.5 metros, con predio de la señora Ninfa de patrono; y la mejora construida en paredes de tabla, pisos en tierra y techo de zinc, constante de una pieza, comedor, cocina y servicios ORIENTE: En extensión de 24.00 con predio de Maria Deisy Gómez de Medina y en 20.4 metros con la entrada al lote Maria Deysi de Medina; NORTE: En extensión de 3.00 metros con vía vehicular, OCCIDENTE: En extensión de 44.5 metros con el lote de Carlos Bustamante Lerma.*

SEGUNDO: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-*

131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Cali, predio de mayor extensión, dándose apertura al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este predio.

TERCERO: Que, en caso de oposición, se condene a los opositores al pago de las costas y agencias de derecho que demanda el proceso.

(...)"

Quiere decir lo anterior que la demanda tiene como finalidad la declaratoria del derecho de dominio en cabeza de la demandante por virtud de la figura de la Prescripción Adquisitiva, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

El despacho a través del auto interlocutorio N° 285 del 19 de abril de 2022, admitió la demanda y ordenó (entre otras cosas), la inscripción de esta en el certificado de tradición del predio a usucapir, así como oficiar a las entidades de que habla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Producto de lo último, el día 03 de agosto de 2023 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informó al despacho lo siguiente:

*"En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Iles Mamian Sixto de Jesús Santiago Guevara por venta de (como herederos en la sucesión ilícita de María Jesús Llanos de Guevara). Acto protocolizado a través de la Escritura Publica No. 561 de fecha 17 de febrero de 1958 de la Notaria Tercera de Cali, registrada en fecha 17 de febrero de 1958, calificada con código 610, lo cual no es título ni modo para transferir el derecho real de dominio y **no prueba propiedad privada.***

*En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)."*

Se tiene entonces que el predio sobre el cual recae la pretensión de pertenencia es, según la ANT, un inmueble de naturaleza pública ya que es un predio Baldío. Por ello, existe una prohibición para emitir un juicio de pertenencia sobre el mismo, en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.; norma que a su tenor indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

(...)"

Dicha norma se encuentra en concordancia con lo preceptuado en los artículos 674, 675 y 2519 del C.C., los cuales indican lo siguiente:

"ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

"ARTICULO 675. <BIENES BALDIOS>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

(...)

"ARTICULO 2519. <IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso."

Así las cosas, al recaer la pretensión sobre un inmueble de naturaleza pública por ser un baldío, el despacho no tiene más camino que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. y, en consecuencia, decretar la terminación anticipada del presente proceso.

Los anteriores fundamentos se encuentran en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-288/22 en la cual (entre otras cosas), estableció lo siguiente:

"(...)

Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48

de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. (...)"

Así las cosas, en atención a que la entidad encargada de administrar los predios rurales de la Nación informa que el predio objeto de este proceso es de naturaleza baldía, es decir, un inmueble de naturaleza pública, este despacho no tiene otro camino que aplicar la referida regla procesal de que habla el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. Por tanto, el demandante debe surtir la pretensión de adjudicación del predio objeto de esta demanda ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de un proceso administrativo que culmine con la correspondiente resolución de adjudicación, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia instaurado por la señora DIOSELINA ZAMBRANO en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-131928. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-131928. Cautela decretada por este despacho a través del auto interlocutorio N° 510 del 15 de mayo de 2023.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el enlace para acceder al expediente digital, en donde se encuentra glosada la respuesta al oficio N° 302 del 24 de julio de 2023 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 27 del expediente digital):

[762334089001-2023-00094-00](https://www.dasg.gov.co/762334089001-2023-00094-00)

CUARTO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO: De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68f3b7b0c3b8dc3f32541f4f7e74e08aea7823f81b90daf77dc8c3fadb6492**

Documento generado en 03/08/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ Y SORAYDA CASTILLO CASTILLO, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (20/06/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2023-00117-00
Auto Interlocutorio N.º 906

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de agosto del (2023)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 46 del 08/08/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores EVER ROINZO RODRIGUEZ RAMIREZ Y SORAYDA CASTILLO CASTILLO por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf962d74c61ea15ee46caadf8b15a0024b0734c5c9d5173468e60a278cbca23**

Documento generado en 03/08/2023 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ELIANA ROCIO BADILLO CIFUENTE contra el señor HECTOR FABIO GIRALDO CORTEZ, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (05/07/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2023-00128-00
Auto Interlocutorio N.º

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de agosto del (2023)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>46 del 08/08/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ELIANA ROCIO BADILLO CIFUENTE contra el señor HECTOR FABIO GIRALDO CORTEZ por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10f0ff880c47820385d05b3bf6eabc1595d43afdd73ee8a587f7698498c343**

Documento generado en 03/08/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por ADRIANA LUCIA PATIÑO MONTEALEGRE y HERLEN VARÓN GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra ANA JULIA GONZÁLEZ URBANO, la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (20/06/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2023-00132-00
Auto Interlocutorio No. 910

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 08/08/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por ADRIANA LUCIA PATIÑO MONTEALEGRE y HERLEN VARÓN GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra ANA JULIA GONZÁLEZ URBANO, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee3e846defa9e95c70365ef488ad679cdab97088ca4fdaa13dce328861ca3e87

Documento generado en 04/08/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por SANDRA MILENA PINEDA DÁVILA, a través de apoderada judicial, contra GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (05/07/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2023-00157-00
Auto Interlocutorio No. 911

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 08/08/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por SANDRA MILENA PINEDA DÁVILA, a través de apoderada judicial, contra GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2af8d2845e6c8c83993831abddafad930e8f94153b1987be139d9ab8fdbdf8**

Documento generado en 04/08/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>